

48 Punto, que tambien se dexa pendiente en otra cédula del año de 1633. que despues de muchas Juntas, y consultas se despachó sobre lo tocante á las *minas de azogue* de Guancavelica, de que volveré á hacer mencion en el fin del capitulo que se sigue.

49 * *Ram. Val.* Las condiciones con que se permite este servicio están prevenidas en la *ley 1. tit. 15. lib. 6.* y son en sustancia las referidas arriba en el *m. 40.*

50 * Estos Indios no se pueden dar sino es á quien tuviere *minas* suyas, ó arrendadas, y que sean ricas de metales, y estén corrientes; porque si son pobres, no dan para los costos, y á los que tienen ingenios de moler metales, *l. 4. §. 8. y 18. t. 15. lib. 6. Recop.*

51 * Y por que durante la *mita*, unos mueren, otros enferman, otros se huyen, no se les puede obligar á que suplan las faltas de estos, sino que luego que acaben, se retienen á sus pueblitos. *ley 6. allí mismo.*

52 * La paga á lo menos ha de ser en mano propia los Sabados en la tarde, ó cada dia, si lo quisiere el Indio, ó trabajador. *ley 9. allí mismo.*

53 * Y para que no les falte el pasto espiritual, y estén mas bien asistidos, se ha mandado, que cerca de las *minas* se funden Pueblos de Indios, y se provéan de Doctrinerós, para que tengan doctrina, y Misas los Indios, y esclavos, *ley 10. y 17. d. tit. 15. y ley 10. tit. 3. lib. 6.*

54 * Y atendiendo á la conservacion de los In-

dios, se manda que no permitan que trabajen en *minas* peligrosas, ni en desaguarlas, porque enferman. *ley 11. 12. y 19. tit. 15. lib. 6.*

55 * Como queda dicho, en el Perú se reparte la serima parte de los Indios, y en la Nueva-España la quarta. *ley 21. y 22. tit. 12. lib. 6. de la Recop.*

56 * Tambien dexamos dicho en el fin del cap. 12. de los obrages que no se permite que los haya junto á las *minas*, porque los Indios se retiran á ellos, faltando á la labor de éstas.

* Algunos mineros por escusar á los Indios del trabajo, se ajustan en que les den dinero, lo que se prohíbe, y encarga á los Corregidores, y Real Audiencia, no lo permitan, y sea cargo de residencia. *ley 7. tit. 15. lib. 6. Recop.*

* Al Indio no se le puede defalcicar nada de su salario con pretexto alguno; y al que le defalcicare, se le condena á la restitucion con las setenas. *ley 14. d. tit. 15. lib. 6.*

* En las *minas* de Zaruma está prevenido que los Indios de *mita* solo trabajen desde las seis hasta poco mas de las diez de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde. *ley 19. d. tit. 15. lib. 6.*

* Tambien está prohibido que los Indios lleven los metales á los molinos, aunque estén cerca de la *mina*, *d. ley 19.*

* Indios encomendados, depositados, ni sequestrados no se pueden echar á la labor de *minas*, *ley 22. tit. 9. lib. 6. Recop.*

CAPITULO XVI.

DEL MISMO SERVICIO DE LAS MINAS, EN EL QUAL SE traen los fundamentos de la negativa.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 15. lib. 6. Recop. y Escalona Gazoph. par. 1. cap. 16. *

SUMARIO.

- 1 *Introduccion á la opinion negativa, y n. 2.*
- 3 *Es un trabajo gravissimo, y la pena á metales.*
- 4 *Fue especie de martirio.*
- 5 *En el derecho canónico no se practica.*
- 6 *Se equipára al de galeras.*
- 7 *A trabajos tan graves no se puede obligar.*
- 8 *Ni á exponer la vida, y n. 9.*
- 10 *Ni á lo imposible.*
- 11 *Lo mismo es matar, que poner en el riesgo de muerte, y n. 12.*
- 13 *Autores que ponderan este trabajo, y n. 14.*
- 15 *Ypóbole de la Sagrada Escritura.*
- 16 *Edad del yerro, edad de minas.*
- 17 *Diego de Tomás Moro.*
- 18 *Emblema de Sambuco.*
- 19 *Muertes en los minerales.*
- 20 *Exageraciones del Padre Acosta.*
- 21 *Males que producen las de azogue.*
- 22 *Diese tirano de la vida el azogue.*
- 23 *Todo es trabajo en las minas, obscuridad, y mal olor.*
- 24 *Se ballan en ellas fantasmas.*
- 25 *Diferencia de los condenados al metal, y los Indios, y n. 26. y sig.*
- 30 *Los condenados sin limitacion de tiempo cumplen á los diez años.*
- 31 *Comparanse con los Dediticios los Indios.*
- 32 *El Indio no ha delinquido para imponerle esta pena.*
- 33 *Respuesta á esta queixa.*
- 34 *En el crimen lese Majestatis pasa la pena á los hijos.*
- 35 *Autores que lo contradícen.*
- 36 *Comparacion del servicio á los Encomenderos con el de minas, y n. 37.*
- 38 *Trabajos que en las minas de los Pirineos buxo.*
- 39 *Las cédulas no alcanzan á moderar los excesos de la codicia, y n. 40.*
- 41 *Los entregados á minas lo son á Verdugos.*
- 42 *El Encomendero los trata mejor, y por qué? y num. 43.*
- 44 *Compara la carga con la mina, y n. sig.*
- 48 *Compara las con la pesqueria de perlas, y numeros sig.*
- * *Los Indios pueden tener grangeria en pescar perlas, allí.*
- 51 *Para detener el aliento, comen poco, y se abstienen de mugeres, y n. 52.*
- 53 *Se compara con la carcel perpetua la mina.*
- 54 *La carcel no se dá por pena, sino es rara vez.*
- 55 *Diminucion de los Indios se origina de las minas, y numeros sig.*
- 58 *La diminucion de vasallos no es aumento del Reyno.*

Ley

- 59 *Ley de Partida que los vasallos son el tesoro mejor, y n. 60.*
- 61 *Sentencia de San Ambrosio sobre conservar los vasallos.*
- 62 *Respuesta de Trajano, sentencia de Innocencio VIII. y opinion del Padre Velazquez sobre lo mismo, y num. sig.*
- 65 *Sentencia de Casiodoro, y leyes que lo apoyan.*
- 66 *Respuesta á que no se conservará la Religion.*
- 67 *Doctrina de Christo, y de David, que su yugo*

- es suave, y n. 68.*
- 69 *Los Españoles deben ayudar á los Indios.*
- 70 *Dureza de las usuras en qué consiste.*
- 71 *Cédulas que prohiben el repartimiento para minas, y num. sig.*
- 81 *La costumbre no prevalece contra la razon.*
- 82 *Loaysa Arzobispo de Lima se retrató de su dictamen.*
- 83 *El Padre Agia se retrató en lo de azogues.*
- 84 *Sentencia de Tertuliano. Contra la verdad nada prevalece.*

1 **N**O parece queda mal apoyada la costumbre de repartir Indios para el servicio de las *minas* con las razones, y fundamentos que se han traído en el capitulo pasado; pero porque hay muchos hombres doctos, y píos, que viendo lo que los Indios trabajan, y padecen en él, son de parecer que se debe escusar; y entre ellos fue uno el grave, y religioso Padre Francisco Coello, de la Compañía de Jesus, que entró en ella despues de haver sido Colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca, y Alcalde de la Real Audiencia de Lima, y escribió una como apologia contra el Padre Fr. Miguél de Agia.

2 En efecto, porque en este punto aún no se ha acabado de tomar ultima resolucio, como consta de las cédulas que dexó citadas, y conviene para quando se vuelva á tratar dél, tener bien entendido, y comprehendido todo lo que por una, y otra parte se puede decir, pondré ahora aqui con la brevedad, y claridade posible lo que se ofrece en favor de la negativa.

3 Lo primero es considerar, que no se compeadece la fuerza, y apremio para un servicio tan trabajoso, y peligroso con la entera libertad, y buen tratamiento, en que se han mandado poner, y tener estos Indios por tantas, y tan apretadas cédulas como se han referido en los capitulos antecedentes; pues la labor de las *minas*, y beneficio de sus metales siempre se juzgó, y tuvo por carga servil, y aún mas que servil (a); y así los Romanos no echaban á ella sino hombres delinquentes, facinerosos, y de humilde, y baxa condicion, y fortuna, y tenían esta pena por tan grave, ó mas que la de la muerte, pues la padecian dilatada en ministerio tan lleno de afanes, riesgos, y desventuras, como consta de infinitos textos, y Autores (b), que tratan de esta materia, y de la diferencia que havia de condenar al metal, ó á la obra del metal, y de como los marcaban, ó señalaban en la frente con letras de fuego, y desde luego eran tenidos para todos los efectos del derecho, no solo por esclavos, sino por muertos, en tanto, que si alguno se libraba de este castigo por perdon, ó in-

dulgencia del Principe, le llamaban resucitado.

4 De aqui es, que en las rigurosas persecuciones de los Christianos á los que querian martirizar con pena mas recia que de muerte, les daban ésta, porque la tuviesen mas dilatada, como lo pondera bien S. Ambrosio; y trayendo otras muchas cosas para el intento el Gran Cardenal Baronio (c).

5 Y que en el fuero eclesiástico, por ser como de muerte, y por su gran crueldad, nunca se haya admitido, ni practicado por ser la Iglesia madre de piedad, y equidad, como lo observa Gerónimo Zannetino (d).

6 Y aún en el fuero secular se practica tambien, raras veces entre Christianos: y parece haverse conmutado en la de galeras, cuyo trabajo plnta asimismo bien Casiodoro, y el de ambas, en los terminos de este servicio de nuestros Indios, el P. Josef de Acosta (e), haciendo este mismo argumento, ó consideracion que yo hago por esta parte.

7 El segundo se saca, de que aunque concedamos que los Indios, por ser vasallos, y como pies de la República, tengan obligacion de servir en los ministerios en comun utiles para ella, que es lo que llevamos notado, y probado en los capitulos antes de éste, eso no se ha de entender quando los servicios son desacomodados, é intolerables, y mas considerada la fragil, y floxa complexion de los Indios, porque á esos ningun vasallo puede ser compelido, como lo resuelve Menoquio, y otros Autores (f).

8 Ni á exponer su vida en grave peligro por ocurrir á los daños que pueden padecer otros, y mucho menos por aumentar sus ganancias, segun la doctrina de un célebre texto del Jurisconsulto Calistrato (g), y otras que en terminos de liberos, y vasallos feudales ponderan Rosental, Amescua, Soto, y otros muchos Autores (h).

9 Porque el mirar, y procurar cada uno la seguridad, y conservacion de su vida, es obligacion en que nos pone nuestra misma humana naturaleza, segun lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano (i).

10 Las cosas arduas, ó sumamente peligrosas, y dificultosas no caen debaxo de precepto de ley

(a) L. in metallum, 12. ff. de jure fisci, leg. aut damnum, 8. S. est pana, 4. cum aliis, ff. de pan. S. maxima inst. de cap. min. leg. servitutem, 209. ff. de reg. jur. quam Rævard, & alii ibid. recte exponunt de damnatis in metallum. * Cujac. lib. 8. obs. cap. 13. *

(b) Dist. leg. in metallum, cum aliis sup. citat. & latissim. adductis à Briss. & Calvino, verb. Metallum, Roland. cons. 2. n. 54. vol. 1. Alciat. 1. purg. cap. 39. Pancir. in Thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 241. & Ego omnino videndus dist. 2. tom. lib. 1. cap. 14. ex n. 5. ad 20.

(c) D. Ambros. epist. 29. ad Theod. Imp. in fin. ibi: Ne pana cito transeat, Baron. in Martyrol. die 16. Febr. pag. mibi, 8. Puente in Monarc. lib. 3. c. 16. pag. 107. Ego sup. ex n. 16. ad 20.

(d) Zannet. de different. jur. civil. & canon. differ. 176. num. 233.

(e) Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal. cap. 18. in princip. vide ejus verba apud Me d. cap. 14. num. 9. in fin.

(f) Menoch. consil. 671. num. 9. §. 10. lib. 7. latè Ego 2. tom. lib. 1. c. 5. ex num. 14.

(g) L. Ha demum, 38. ff. de oper. liber. ibi: Quia ista sine periculo vite prestari non possunt.

(h) Rosent. de feud. 2. tom. c. 8. concl. 28. n. 5. Amescua d. potest. in se ips. lib. 2. cap. 3. n. 9. & seqq. Soto de Just. & Jur. lib. 4. q. 2. art. 3. & plures alii apud Me d. cap. 14. n. 216.

(i) L. ut vim, 3. ff. de just. & jur. Amesc. ubi sup.

respiracion, esto es muy dañoso á la complexion de los Indios, y aun á la de todos los hombres en comun, segun doctrina de Galeno (m).

51 Testifica el P. Acosta (n), que vió muchos en el río de la Acha que se detenian debaxo del agua casi media hora sin respirar con inmenso trabajo, y como peligró: y que para esto era necesario que comiesen poco, y se guardasen del acceso de las mugeres, y aún de todo comercio, y les ponian guardas de noche, y pasaban la vida con tantas molestias, que era del todo indigna de hombres que están mandados ser libres, y tratados como tales.

52 Razones todas, y daños que igual, ó superiormente se hallan y miran en la labor de las minas, como el mismo Acosta lo reconoce, y pondera, y antes del Plinio (o), que parece que miraba este punto de que tratamos: pues confesando por temerario el atrevimiento de los hombres que en lo profundo del Mar buscan las margaritas, dice, que ya nuestra codicia nos ha hecho peor y mas dañosa la tierra, con ser el elemento que se nos dió para nuestra vivienda por los peligros que en ella nos ocasionamos con la labor de las minas.

53 A las quales, y á sus trabajos, y desventuras podemos tambien comparar los que se padecen en las carcelles, y mazmorras que con tan vivas como elegantes palabras, pinta y encarece una ley del Codigo, y una varia de Casiodoro (p); como en efecto lo hacen Inocencio, y otros graves Autores (q), diciendo que se equiparan en derecho la pena de carcel perpetua, y la del metal, y la de la muerte, y que todas contienen especie de seruidumbre ó esclavitud.

54 Y si por esto el derecho civil no permitió, ni practicó que la carcel se diese en pena, y el canónico no la usa sino en raros, y graves casos (r); bien se vé lo que podremos decir, y sentir de la de las minas.

55 Lo nono, es digno de ponderar que permitiendo y continuando este servicio de las minas, no parece que se consigue el fin, é intento, con que los asertores de la parte contraria le quieren defender, y defienden: conviene á saber, que se conserven estos, y aquellos Reynos, y las dos Repúblicas que hoy se hallan unidas, y mezcladas de Españoles, é Indios, y deben mutuamente ayudarse en lo que pudieren.

56 Porque si la experiencia ha mostrado, y muestra el gran menoscabo en que han venido los Indios por este trabajo de que pudiera decir mucho, á no haver dicho tanto el Padre Acosta, Pi-

neda (f), y otros Autores, mejor se conservará librandoles del, que teniéndolos en estado en que se acaben del todo, y cayga de golpe, ó mas en breve este cuerpo mystico que sobre tales pies fundamos, y cimentamos.

57 Que aunque los tengamos (como los tenemos) por tales, y los juzguemos de barro, esos dice Daniél (t), que sustentaban la estatua de Oro, Plata, y Bronce que vió Nabucodonosor, y quebrados que fueron, toda vino abaxo, y se convirtió en polvo, como el mismo Daniél lo dice, y en nuestros terminos lo pondera el P. Fray Juan de Silva, Franciscano en una memorial que imprimió, y dedicó al Rey nuestro Señor el año de 1521. persuadiendo se quitase este genero de servicio.

58 Y á la verdad no hay Politico que dé por regla de la conservacion de los Reynos el acabamiento de los vasallos; antes por el contrario nuestras leyes (u), y quantos bien sienten, y escriben de estas materias en conservarlos, y aumentarlos ponen su consistencia, y tienen por poco estimables en comparacion de esto los mayores tesoros.

59 De que tenemos bastante, y casera enseñanza sin mendigar las agenas en una ley de Partida que dice (x): *El mejor tesoro que el Rey ha, é el que mas tarde se pierde, es el pueblo quando bien es guardado: Y entonces son el Reyno, y la Cámara del Emperador, ó del Rey, ricos, y abundados, quando sus Vasallos son ricos, y su tierra abundada.*

60 Y aun mas en nuestros terminos en el cap. 40. de las que llamaron nuevas leyes del año de 1542. que hablando de los Indios de la Isla Española, y otras adyacentes que se decia se iban yerrando de los Indios por estos trabajos, manda expresa, y apretadamente, *que los degen bulgar, y no se sirvan de ellos, ni paguen tributo para que multipliquen.*

* Todo el tit. 19. lib. 6. es de esta materia del buen tratamiento. *

61 Palabras que parece se pudieren tomar de las de San Ambrosio, referido por Graciano en un capitulo del Decreto (yy), donde dice: *Es mejor conservar las vidas de los mortales que las de los metales.*

62 Con quien contesta lo que el Emperador Trajano respondió á Plinio en una de sus epistolas (z): *Que no debe el Principe querer, ni procurar menos el bien de los hombres de qualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero, de que para lo publico necesita.*

63 Inocencio Papa VIII. en una de sus célebres decretales (uu), dice: *Que en esto consiste el*

(m) Galeno lib. 6. de usu, par. cap. 8. & lib. 6. de morb. vulg. cap. 2. (n) Acost ubi sup. verba apud Me d. c. 14. n. 98. (o) Plin. lib. 33. cap. 4. vide verba apud Me dicit. cap. 14. num. 36. & 99. (p) Leg. omnes, 23. cod. de pan. Casiod. lib. 11. epist. 40. inform. indulgentia. vide omnino verba apud Me d. c. 14. n. 100. & 101. (q) Innoc. in cap. qualiter, el 2. de accusat. Roland. Si manc. & alii apud D. Valenz. in monit. contr. venet. 3. part. n. 214. & seqq. & Ego d. cap. 14. n. 102. (r) L. 1. Cod. de cust. reor. leg. aut damnum, 8. §. solent, 9. leg. mandati, 55. ff. de pan. cum traditis á Petro Gregor. lib. 31. synagmar. cap. 33. n. 24. Menoch. de arbit. q. 89. n. 10. & D. Valenz. ubi sup. n. 219. & seqq. Cujac. lib. 14. observ. c. 34. (s) Acosta d. c. 18. Pined. de reb. Salomon. lib. 4. c. 16.

n. 4. cujus verba apud Me d. 2. tom. lib. 1. cap. 15. n. 39. & alios quos citat. cap. 16. n. 79. & 80. Joann. Metell. in epist. ad opera Ossorii. Just. Lyps. de constan. lib. 2. c. 22. Barclay. in satyr. 2. p. pag. mihi 222. (t) Daniél cap. 2. (u) L. 1. ff. solut. matr. l. 2. C. de indit. viduit. l. unica, C. ut judices sine quoq. suffr. late. Amiratus ad sacrum, pag. 264. Marquez. in Guernar. Christian. lib. 1. cap. 16. pag. 94. Bobad. in Polit. lib. 5. cap. 5. n. 9. & 10. & plures alii ap. Me d. c. 14. n. 104. & c. 35. ex n. 40. & c. 16. ex n. 78. (x) L. 14. tit. 5. part. 2. * Laguney de fruct. part. 1. c. 28. n. 174. y num. 217. Escob. de puritat. sang. part. 1. c. 2. Antunez. de donat. Reg. part. 3. cap. 21. d. n. 26. * (y) D. Ambr. 2. offic. c. 28. quam refert Gratianus in c. Aurum, 12. q. 2. Annæ Robert. lib. 2. rer. jud. c. 11. fol. 168. (z) Trajan. ad Plin. Jun. lib. 10. epist. 116. (uu) Innoc. in cap. 81. de offic. de legat. lib. 6.

oficio, y obligacion principal de los que gobiernan, y que mientras aligeran, ó desvian las cargas graves de los ombros de sus vasallos, y les quitan las ocasiones que les pueden ser de daño, escandalo, ó desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, y se conservan en paz, y quietud.

64 Para lo qual se pueden asimismo alegar otros muchos textos, y Autores (xx); pero baste por todos en ésta parte el religiosísimo, y doctísimo Padre Juan Antonio Velazquez, digno hijo de la Compañia de Jesus, y Provincial en ella en el libro que con tanta erudicion, como prudencia ha escrito, *del mejor Príncipe* (yy), donde prueba, que el que desea conseguir renombre de tal, ha de poner su estudio en la utilidad, y conservacion de sus subditos, y pensar que entonces hace su negocio quando hace el que á todos en comun puede ser conveniente: y esto es imposible que lo consiga, quien atento solo al provecho, ó ganancia presente que de ellos saca, no mira que la puede perder del todo para lo de adelante, si los apura.

65 Consejo que en persona del Rey Teodorico se le dió á los demás Casiodoro (zz), y que tiene apoyo en las doctrinas de los Jurisconsultos (a) que nos enseñan, que si se dexa perder, ó consumir el capital, es forzoso que tambien falten las ganancias, y perezca la compañía.

66 Y el decir que mediante la labor de las minas, saca y beneficio de los metales con el trabajo de los Indios se conserva tambien entre ellos la Fé, y Religion Christiana que han recibido; tiene la misma respuesta, pues tambien faltará si ellos faltan, ó podrán medrar poco en ella, si se continúa la dureza de este servicio.

67 Pues el mismo Christo Redentor, y Señor nuestro, y verdadero Autor del Evangelio que les predicamos á los que llama, y combida á él, les promete por San Mteó (b), que si están trabajados, y cargados los aliviará, y descansará, y que lleven su Yugo, porque es tan blando, y suave como el que se le manda llevar, para que así tengan quietud, y reposo en sus animas.

68 En otra parte por David (c) les dice, que gusten, y vean quanta es su suavidad, y quan bienaventurados los que en él esperan, y creen Todo lo qual será difícil de persuadir á los Indios si se vén en esta opresion. Y no podrán vacar á la meditacion, y contemplacion de la Fé, dado caso que la reciban, la qual, para que eche hondadas, y firmes raíces, requiere esto precisamente, como en otro Psalmio lo dice el mismo David (d): *Vacat, y ved, que yo soy Dios.* En cuya exposicion

Tom. I.

dice San Agustin (e), y otros Santos muchas cosas á este propósito: Y no conduce poco un capitulo del Decreto, y otro de Quintiliano (f), que nos enseña que de la continuacion del demasiado trabajo nace entorpecerse el entendimiento, y que el trabajo, y cansancio debilitan la naturaleza.

69 Especialmente, viendo los Indios que se pone en sus ombros todo este peso en que decimos consiste el sustento del Reyno, sin querer los demás ayudar con un dedo, si quiera á la carga, siendo los que se llevan la utilidad, Pecado de que Christo increpa á los Fariseos (g), y de que San Pablo quiere estén lexos los Christianos, trabajando cada qual por sus manos, y ayudandose unos á otros quanto pudieren (h).

70 Y que es el que por todo derecho hace prohibidas, como duras, injustas, é ilicitas las usuras, porque el que dá su dinero á ellas ocioso, y descansado, queda codiciosamente esperando ganancia con daño del proximo, que ha de trabajar, y perecer para poder juntar dinero con que pagarlas. Como lo dicen, juntando otras muchas cosas en detestacion de ellas, Aristoteles, Ciceron, y otros graves Autores (i).

71 Lo decimo, y ultimo, considero por esta parte, que aunque en favor de la contraria hay muchas cédulas que, ó mandan, ó toleran este servicio de las minas con Indios forzados de que ya hice plena relacion en el capitulo antecedente; No faltan otras que absoluta, y estrechamente le han prohibido, fuera de las generales que tanto encargan se mire por su buen tratamiento.

72 Y así hallo en Antonio de Herrera (k), noble memoria de una Provision del Señor Emperador Carlos V. del año de 1529. en que mandó que só pena de confiscacion de bienes, y perdimento de los Indios encomendados que ningun Encomendero, ú otro que por qualquier camino los poseyese, los pudiese echar á labrar minas, ni pescar perlas: y que si se huviesen de servir de ellos, fuesen en cosas faciles, y de poco trabajo. * L. 22. tit. 9. lib. 6. Recop. *

73 En el quarto tomo de las cédulas impresas (l) hay otra provision del mismo Señor Emperador del año 1526. en que puso esto por ordenanza general para todas las Provincias de Indios, descubiertas, y que se descubriesen. Y aunque permite debaxo de muchas condiciones que puedan servir en las minas, los que se quisieren conducir de su voluntad; pero por ningun modo consiente que los puedan forzar para ello.

74 En el año de 1528, se despachó otra pro-

6. 4. 26. Joann. 5. d. 3. (d) Psalm. 45. v. 11. (e) D. August. Psalm. 70. & plures alii apud Me d. cap. 14. n. 108. & 1. tom. lib. 3. cap. ult. n. 5. cum seqq. (f) C. nihil contra, 7. q. 1. Quantil. declam. 13. (g) Matth. cap. 23. ubi: *Alligat autem onera gravia, & incomportabilia, & imponit in humeros hominum; digito autem suo nollunt ea movere.* (h) D. Paul. 1. ad Corinth. 4. v. 12. & ad Thesalonis. 2. v. 9. & 4. v. 11. vide verba apud Me d. c. 14. n. 111. (i) Aristot. 4. ethic. cap. 1. ad finem, & 1. politic. cap. 6. & 7. DD. omnes in rubric. de usurar. Cicer. 2. de offic. D. Christost. hoc. 38. sup. Matth. c. 21. & plurimi alii apud Me omnino legendum, d. cap. 14. ex n. 112. ad 118. (k) Herrera. in hist. gen. Ind. lib. 10. decad. 3. cap. 10. pag. 373. (l) Tom. 4. impres. pag. 225.

vision (m), en que no solo prohibe que les compelan para labrarlas; pero ni aun para llevar viruallas, ni otras cosas á los Reales, ó asientos de ellas. Aunque esto como les paguen bien, está moderado por cédula de Madrid, 5, de Marzo de 1571. (n)

75 Por otra del año de 1580, dirigida á la Real Audiencia de Mexico (o), se le reprehende, no haver mirado mucho como debia, por el buen tratamiento de los Indios, y especialmente por haver consentido los echasen á las minas.

76 En otra Provision del año de 1549, renovada por otra del de 1568. (p) se estatuye que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en la Santa de Oro, ni Plata.

77 Y en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallé una carta que se le escribió en Madrid á 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual se colige que aquel insigne Varon Licenciado de la Gasca que fue embiado á govarnar el Perú, y componer las alteraciones que en él se sentian, lo qual hizo con tanta prudencia, fue de parecer que no se debía consentir que los Indios labrasen minas, aunque voluntariamente se quisiesen alquilar, ó como en el Perú dicen mingar para ello, y dando (segun parece) la dicha Audiencia cuenta de esto, y de lo que ella havia proveido en la misma conformidad, se le respondió: La provision que decís, que hizo el Obispo de Palencia en el tiempo que en esa tierra estuvo, para que se sacasen de las minas los Indios, que contra su voluntad, ó con ella, es viciosa en ellas, é lo que despues vosotros proveistis, me ha parecido bien, para remediar parte del daño que esos naturales reciben. Y para que del todo cese, está por su Magestad acordada provision, para que no se echen en ninguna manera Indios á minas; la qual con esta os mando embiar duplicada. Tendreis cuidado de que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene.

78 El mismo Señor Emperador (aun antes de esto) en las ordenanzas que para el buen gobierno de las Indias, y de los Indios hizo en Toledo el año de 1528. haviendo referido las muchas vexaciones que recibian aquellos pobres, que eran llevados á las minas, y los que de este servicio se les recrecian, le mandó quitar dando las razones que á ello le movian por estas formales, y notables palabras que en suma abrazan quanto dexamos dicho en este capitulo: Porque demás de ser esto en tanto de servicio de Dios nuestro Señor, y tan cargoso á nuestra Real conveniencia, y contra la Religion Chris-

tiana, porque todo es estorbo para la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica, que es nuestro principal deueo, é intencion, y lo que todos somos obligados á procurar, viene tambien de esto mucha inconveniente para la poblacion, y perpetuidad de la tierra, porque á causa de los excesivos trabajos que se les han hecho, y hacen, han muerto, y mueren muchos.

79 En otra cédula dada en Valladolid el año de 1549. que se despachó particularmente, para que se acabase de quitar este servicio, despues de haverlo encargado, y mandado con mucho aprieto de palabras, remata con las siguientes: Porque no solo es en disminucion de sus vidas, sino tambien grande estorbo á su conversion á la Santa Fé Católica.

80 De suerte, que si hay cédulas por la otra parte, tambien las hay por esta, como se ha visto.

81 Si decimos que está la costumbre en contrario, esa no puede prevalecer contra la razon que se funda en la de mayor seguridad de conciencia: antes mientras mas antigua, es mas dolorosa, y pecaminosa, como nos lo enseña el derecho (q).

82 En lo de que hay, y hubo pareceres de personas graves, y doctas que tienen por lícito este servicio, tampoco se puede estrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad que lo contradigan. Y se sabe, y es notorio que el Arzobispo de Lima Don Fray Geronymo de Loaysa formó escrupulo del que havia dado en favor de las minas, mejor enterado de los trabajos del servicio de ellas, y del daño que por su causa recibian los Indios, y le retractó grave, y seriamente cercano á su muerte (r), que es el tiempo en que se presume se tratan verdades segun reglas del derecho (s).

83 Y otra tal retractacion hizo el Padre Fray Miguel de Agia, por lo tocante á las minas de azogue de Guancavelica, la qual puso al fin de los pareceres que havia dado sobre estos servicios personales de los Indios.

84 De qualquier manera que quisieremos considerar lo pasado, es muy cierta, y digna de ser remate, y corona de este capitulo la sentencia de Tertuliano (t), que en llegandose en qualquier cosa á tener entera noticia de la verdad, nada vale, ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso del tiempo, ni los favores, ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las Regiones,

(m) D. 1. tom. pag. 259. * L. 8. tit. 12. lib. 6. Recop. *
(n) D. 4. tom. pag. 312.
(o) Eod. tom. pag. 265.
(p) Eod. tom. pag. 312.
(q) L. 2. C. que se longa cont. * Pichard. in §. & non scripto, inr. de jur. nat. gent. & civili. L. 32. ff. de legib. leg. 13. ff. comm. prad. * & ult. de consuet. cap. non satis, de symonia, cum aliis apud Me d. tom. 2. lib. 1. cap. 2.

num. 32. & seq. & cap. 15. num. 81.
(r) Vide verba formalia hujus retractationis apud Me d. cap. 15. n. 89.
(s) L. fin. C. ad leg. Jul. repet. e. litteras, de præsump. cum late adductis á Menoch. lib. 5. præs. 5. & Ego d. c. 15. n. 88.
(t) Tertulian. lib. de veland. virgin. ibi: Veritate compreherta nemo prescribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum.

CAPITULO XVII.

DE LO QUE CONVIENE PENSAR BIEN LA RESOLUCION de la question referida, y esperar en Dios que aumentará por otras vias los tesoros que se minoraren por aliviar á los Indios. Y de qué medios humanos nos podremos valer licita, y seguramente para adquirirlos?

SUMARIO.

- 1 QUE por aora se continie el repartir.
2 Sobre las minas de Guancavelica.
3 Aunque se quite no cesará el comercio, ni la Fé.
4 Otros frutos tiene la India.
5 Aunque las minas rindan menos, aprovecharán mas.
6 Las riquezas adquiridas con codicia duran poco.
7 La piedad del Principe es arma fuerte.
8 Lugar de los Proverbios.
9 Consejo al Rey de Portugal sobre el trato de Negros.
10 Los Indios descubrirán otras minas, si los tratan bien.
11 Otras Naciones las ocultaron.
12 Creer que ha de resucitar el Inca, para quien las guardan.
13 Tesoros se guardan para el Ante-Christo.
14 No se han de anteponer los intereses humanos á los Divinos.
15 Las minas se acaban por los pecados de los mineros.
16 Historia de Cerbo Mito, Rey de Boemia.
17 Otra de Creso.
18 Minerales que por delitos se acabaron, y por tributos.
19 Mina de Vilcabamba se obscureció.
20 Otra en Nueva-España.
21 Debense labrar por medios licitos.
22 Con esclavos como se ha egecutado, y n. 24.
23 Derecho que sobre ellos tiene el amo.
24 Con Indios voluntarios.
25 Numero de Indios en el cerro del Potosí.
26 En los voluntarios no hay reparo.
27 Se les deben conceder Privilegios.
28 En las minas se formen pueblos.
29 A los reos se deben echar á minas. y n. 31. y 32.
30 Pena perpetua quando se puede poner, y á las mugeres.
31 Naciones que ponen pena de muerte, y num. 35.
32 Reparos contra esto.
33 Egeemplo de los Esclavos, y minas del Almadén.
34 Muchas cosas se reputan dificultosas, porque no se practican.
35 Reparos para no condenar á minas, y num. 40. Para Guancavelica se condenan Negros, Mestizos, y Mulatos, ibidem.
36 Menores intereses de las minas aprovecharán mas.
37 Egeemplos de varias Naciones.
38 Con el tiempo se pueden acabar los Indios.
39 Convendría que los Españoles se aplicasen.
40 Las Indias han acarreado gastos superfluos.
41 El gastar prodigamente es pecado.
42 Sin minas hay países ricos.
43 En España las hay, y no se cultivan.
44 Sentencia de Marro Crasso.

Estas son las razones, y fundamentos mas substanciales que á mi corto entender se ofrecen, y pueden considerar por una, y otra parte en la question de que vamos tratando del servicio personal forzado de los Indios para las minas: (contentome solo con haverlas propuesto, su ultima, y afinada resolucion pende, y procederá de juicio superior, y mas acertado) supuesto que aunque algunas cédulas Reales han mandado, ó permitido que por aora se continie, y eso es lo que se vá practicando, ellas mismas confiesan la duda del caso, y muestran desear el alivio de los Indios, siempre que las urgentes, y presentes necesidades en que hoy se halla la Monarquia de España, dieren lugar para ello, como consta de las mas que dexo citadas en el fin del capitulo catorece.

Y de la ultima que se despachó el año de 1634. (a) despues de varias juntas, y consultas que se hicieron por varios Consejos, sobre si se sacarian Indios de nuevas Provincias, para labrar las

minas de azogue de Guancavelica.
3 Podemos esperar de la bondad, y misericordia Divina, que aunque este deseo se ponga en egecucion, no por eso cesarán los comercios con España, ni la propagacion de la Fé, y socorros para las guetras, como lo adyerte el Padre Josef de Acosta, y otros Autores (b).
4 Porque ni todo consiste en el Oro, y la Plata, que otras muchas cosas tienen las Indias que las hacen provechosas, y apetecibles, como reprobando á Julio Escaligero, lo dexó dicho en otro capitulo (c).

Y quando aún las minas por esta causa rindiesen menos, permitirá Dios que eso libre de escrupulos; obre en todo mayores, y mejores efectos que los que se han experimentado por lo pasado, como tambien se lo promete el mismo Acosta (d), trayendo para esto lo que en un caso semejante, y tratando de que se reformasen tributos crecidos, y lastimosos, escribió S. Gregorio (e) á la

(a) Vide, que de ea refero, Ego d. 2. tom. lib. 1. cap. 15. num. fin.
(b) Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 9. & plures apud Me d. cap. 15. per totum quem omnino vide.
(c) Supr. lib. 1. cap. ultim. Pined. de reb. Salom. lib. 4. cap. 16. §. 5. n. 3.

(d) Acosta d. cap. 9. Proverb. 15. 10. ibi: Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insatiabiles, vide Me ipsum d. cap. 15. n. 51. & seqq.
(e) D. Gregor. in Regis, lib. 4. epist. 3. cujus verba vide apud Me d. lib. 1. cap. 16. n. 63.